

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Artículos del Reglamento de la Academia general central del Cuerpo de Infantería de Marina que hacen referencia á los individuos que aspiren á ser cabos del indicado Cuerpo.

SECCION SEGUNDA.

COMPañIA-ESCUELA DE ASPIRANTES Á CABOS.

Artículo.....
Art. 7.º Ingresará en dicha Escuela como alumno todo soldado que lo desee y se halle apto para ello, debiendo al efecto sufrir el exámen á que se contrae el art. 9.º del capítulo XX del Reglamento interior del Cuerpo (1).

Art. 8.º Tambien tendrán derecho á ingresar en dicha Escuela, caso de no haber soldados aptos, los paisanos que siendo mayores de 17 años no tengan defectos físicos que los eximan del servicio y acrediten en exámen tener los conocimientos de que se hace mencion en el citado art. 9.º

Art. 9.º Los paisanos á quienes se concede esta gracia, quedan obligados á servir en el Cuerpo por cuatro años en activo, á contar desde la fecha de su salida de la Escuela, aun cuando en este intermedio fueran declarados soldados.

Art. 10. Los alumnos que por desapplicacion ó inaptitud no pudieran adquirir los conocimientos que en ella se exigen, si fueran paisanos, se les destinará á un regimiento, en el que deberán servir dos años como solda-

dos, y si procediesen de esta clase serán vueltos á sus batallones respectivos.

Art. 11. (1).....
Art. 12. Al finalizar cada semestre serán examinados de las materias que el mismo comprende, cuyas actas y estados modelos núm. 1 se remitirán á la Superioridad. El que resultare desaprobado lo repetirá, y el que lo fuera por segunda vez en un mismo semestre será expulsado conforme se previene en el art. 10.

Otras noticias que pueden convenir á los que intenten ingresar en esta Escuela.

Sueldos anuales de las clases de tropa del Cuerpo de Infantería de Marina.

	Sueldo en tierra.	Embarcados en Europa.	Embarcados en América.
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Sargento 1.º	660	1.320	2.640
Idem 2.º...	525	1.050	2.100
Cabo 1.º...	337'45	343'45	686'90
Idem 2.º...	333'70	303'70	607'40
Soldado....	253'20	253'20	506'40

Los Sargentos, cabos y soldados disfrutan además cuando están embarcados la « racion de Armada. »

El abono que se hace al ingresar en el Cuerpo por el concepto de primera puesta de vestuario es de 54 pesetas 50 céntimos.

Los que cumplen el primer tiempo de su empeño y se reenganchan tienen derecho al premio pecuniario correspondiente y abono de primera puesta.

Los Sargentos primeros y segundos, segun preceptúa la Real órden de 7 de Enero de 1879, tienen derecho á tomar parte en las oposiciones que se celebran para cubrir las vacantes que de escribientes ocurren en el Ministerio del ramo.

Tiempo de servicio de los mas antiguos y más modernos en cada uno de los empleos siguientes:

	MAS ANTIGUO.		MAS MODERNO	
	Años.	Meses.	Años.	Meses.
Sargento primero..	12	7	11	7
Idem segundo.....	9	5	3	9
Cabo primero.....	3	9	2	10
Idem segundo.....	2	10	1	00

(1) En cuanto al tiempo de permanencia en la Escuela, está modificado por la Real órden de 7 de Julio de 1880 que determina sea de dos semestres.

El ingreso en esta Escuela, que está establecida en San Fernando (Departamento de Cádiz), tiene lugar en 1.º de Enero y Julio de cada año, y para que los que intenten ingresar adquieran la seguridad de si tendrán ó no vacante, podrán dirigirse mediante instancia á cualesquiera de los Sres. Coroneles de los regimientos del Cuerpo en solicitud de ello, expresando sus deseos, edad, provincia, Ayuntamiento, aldea ó casa y calle en que viven. Los que intenten presentarse en Ferrol se dirigirán al Sr. Coronel del segundo regimiento; al del primero, los que quieran presentarse en San Fernando (Cádiz), y al del tercero, los que opten para ingresar en Cartagena. Tambien podrán los que les convenga hacer su presentacion en Madrid, y en este caso dirigirán sus instancias al Excmo. é Ilmo. Sr. Mariscal de Campo Jefe del Cuerpo en el Ministerio de Marina. Dichos individuos recibirán por conducto de los Alcaldes respectivos la consiguiente contestacion. Los que sean vecinos de las Capitales de los Departamentos marítimos ó de poblaciones ó lugares próximos á ellas podrán hacer su presentacion personalmente.

Los documentos necesarios para alcanzar el ingreso son: fé de bautismo del solicitante, certificacion de buena conducta y consentimiento de los padres ó personas á cuyo cuidado estén.

El exámen de que ántes se habla se prestará en el punto de presentacion: en él serán reconocidos los interesados para comprobar su aptitud física, y se les facilitará pasaje con cargo á su masita, para que puedan incorporarse á la Compañía-Escuela.

Núm. 819.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Conesa.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados en triple número el arriendo de los derechos de todas las especies de consumos, cereales y sal para el próximo año económico de 1881 á 82, se anuncia la primera subasta para el día 27 del actual y en defecto de esta se celebrará otra el día 30 del mismo mes.

Las subastas tendrán lugar de once á doce de la mañana en dichos días en la Casa Consistorial de este pueblo.

Conesa 16 de Abril de 1881.—El Alcalde, Jaime Segarra.

Núm. 820.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Coloma de Queralt.

No habiendo tenido lugar los arrendamientos parciales ó gremiales para cubrir el cupo de los encabezamientos de consumos, cereales y sal del próximo ejercicio de 1881-82, se anuncia la primera subasta para los arriendos á venta libre del total cupo de dichos encabezamientos, la cual tendrá lugar el día 24 del actual, á la hora de once á doce de la mañana.

Santa Coloma de Queralt 17 de Abril de 1881.—El Alcalde, José Goberna.

Núm. 821.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mora de Ebro.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos para el próximo año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, contaderos desde su insercion de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que sobre el mismo tengan por conveniente y crean justas.

Mora de Ebro 18 de Abril de 1881.—El Alcalde, Salvador Algueró.

Núm. 822.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arbós.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el haber anual de 980 pesetas, por dimision del que la venia desempeñando, se anuncia al público al objeto de que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro el plazo de treinta días, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Arbós 19 de Abril de 1881.—El Alcalde, Julian Borrell.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de MIRAVET, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos.

Día 2 de Enero.—No hubo sesion ordinaria por no haber asuntos de que tratar.

Día 9.—Se dió cuenta de una comunicacion del M. Iltre. Sr. Gobernador civil de fecha 4 del actual, relati-

(1) El exámen á que se hace referencia será de las siguientes materias: Lectura, Escritura, Doctrina cristiana y las cuatro reglas fundamentales de aritmética.

va á crear las plazas de Médico-Cirujano titular y Farmacéutico titular para la asistencia facultativa á enfermos pobres con arreglo al artículo 9.º del Reglamento de 24 de Octubre de 1873, inserto en el *Boletín oficial* núm. 287, del año próximo pasado, resultando tales nombramientos á favor de D. Juan B. Roca Ardevol, Médico-Cirujano y á favor de Simon Gallisá Escoda, Farmacéutico.

Día 16.—Se manifestó era preciso nombrar un habilitado en Barcelona para percibir los derechos de estancias á domicilio del Sargento 2.º D. Eduardo Aparici y Piere, procedente del Regimiento Infantería de Otumba, número 51, y lo fué á favor de D. Salvador Solé y poder recoger el libramiento para liquidar de la Intendencia Militar de Cataluña.

Día 23.—También se dijo el resultado de la reunion de Mora de Ebro con las comisiones de los pueblos limítrofes de Pinell, Miravet, Benisanet y Mora de Ebro para tratar de la carretera de tercer orden que ha de pasar por los términos de dichos pueblos para las expropiaciones de los mismos.

Día 24 Extraordinaria.—Esta tuvo por objeto para otorgar poderes á favor de D. Miguel Artal y á su hijo D. Adolfo Artal y Benet, vecinos de Tarragona, para que juntos y á solas y en nombre y representacion de este municipio puedan cobrar de la Caja de la Administracion económica de la provincia los intereses de las inscripciones intransferibles de Propios de esta villa.

Día 30.—Se manifestó haber regresado D. Domingo Cot Ripoll de Tarragona de presentar la instancia para elevarla al Excmo. Sr. Director general de contribuciones sobre el encabezamiento de la matricula de 1879 á 1880.

Día 6 de Febrero.—Se dió cuenta de haber de proceder en esta fecha al llamamiento y declaracion de soldados en cumplimiento al art. 100 de la ley de quintas vigente.

Día 13.—Se manifestó la carta particular del M. Ilre. Sr. Gobernador civil de esta provincia de fecha 8 del actual en la que encarga que el Ayuntamiento tome acuerdo para enterarle de la honra del inmortal Calderon de la Barca, referente al noble pensamiento de las fiestas del Centenario.

Día 20.—Se manifestó haberse llenado las cédulas de amillaramiento, las que deben firmarse por los interesados que sepan ó hacerlo otros á sus ruegos y sellarlas con el sello de la Alcaldía para presentarlas á la Administracion económica de esta provincia para su aprobacion.

Día 27.—Se dió cuenta de la circular del M. Ilre. Sr. Gobernador civil de la provincia, núm. 43, referente haber suspendido la distribucion de los cupos de la entrega de los soldados del reemplazo del corriente año hasta nueva resolucion del Gobierno.

Además manifestó que en atencion á que no se halla en esta Alcaldía un registro de los conductores de carros de esta villa y en numeracion correlativa, porque segun se vé todos tienen número, pero desgavelados y algunos tienen número igual.

Día 6 de Marzo.—Se manifestó que, á consecuencia de los grandes temporales lluviosos que han ocurrido en el mes de Febrero último, es preciso reparar los derrumbes de que se han hecho en los caminos vecinales; cuales señores quedaron enterados y acordaron unánimes que se compongan los caminos derrumbados por peonadas.

Día 13.—Se dió cuenta de una comunicacion del M. Ilre. Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 4 del actual, autorizando á este Ayuntamiento la inversion de 500 pesetas pre-

supuestadas para reparacion de la torre-campanar de la iglesia parroquial de esta villa.

Día 20.—Asimismo se manifestó haberse remitido al M. Ilre. Sr. Gobernador civil el anuncio para los trasposos de dominio de fincas rústicas, urbanas y pecuarias para insertarlo al *Boletín oficial*. Además se manifestó una comunicacion del Sr. Cura-párroco de esta villa de fecha 15 Enero último, referente á la colocacion de una campana en la Casa Consistorial en su tejado para llamar á los feligreses en funciones religiosas, entrada y salida á la escuela de niños y tocar á somaten, fuego, etc., cuya comunicacion se unió á dicha acta con otras condiciones para lo que haya lugar.

Día 21.—Se dió cumplimiento á la circular del M. Ilre. Sr. Jefe económico de la provincia, núm. 61, referente á acordar los medios de cubrir el encabezamiento de consumos, cereales y sal para el próximo año económico de 1881 á 1882.

Día 22. Extraordinaria.—En este dia se convocó el Ayuntamiento con todos los gremios al objeto de proponerles el encabezamiento de los derechos de las especies de consumos y sal, y ningun individuo quiso encabezarse.

Día 27.—En esta fecha se pagaron 180 pesetas, importe de doce cahizas de cal á 15 pesetas el cahiz, comprados á Tomás Sastre Papaceit para reparacion de obras que ocurran al municipio y comun de vecinos.

Queda aprobado este extracto por el Ayuntamiento.

Miravet 1.º de Abril de 1881.—Por el Sr. Alcalde accidental D. Domingo Ramos que no sabe firmar, P. O., Miguel Albesa, Secretario.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de SANTA COLOMA DE QUERALT durante los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos.

Día 2 de Enero.—Se acuerda, segun venia anunciado, celebrar el acto de rectificacion del alistamiento.

Día 9.—Se acuerda construir un lavadero público, de suma utilidad, mayormente para el caso de epidemias, y que el Sr. Alcalde contrate una canal de piedra para la conduccion de aguas.

Día 30.—Se acuerda anunciar en la forma de costumbre el sorteo para el reemplazo del presente año, y citar á los mozos para la declaracion de soldados.

Día 13 de Febrero.—Se acuerda fallar los expedientes sobre exenciones alegadas por los mozos del actual reemplazo.

Día 6 de Marzo.—Se acuerda fallar los expedientes sobre revision de exenciones de los tres reemplazos anteriores.

Día 20.—Es presentado el plano para el lavadero y es admitido. Se acuerda conceder permiso á la viuda de Antonio Corbella para edificar una casa en la Arrabal de Jesús, indicándola la direccion del frontis.

Día 21.—Extraordinaria. Se acuerdan los medios con que cubrir el cupo de los encabezamientos de consumos para 1881-82.

Día 27.—Se acuerda emprender los trabajos del lavadero público por ser llegada la época que más los favorece, y nombrar una Comision del Ayuntamiento para dirigirlos. Se acuerda reparar el puente llamado de la Barquera, á causa del mal estado en que se encuentra y para que no se interrumpa el paso de carruajes.

Santa Coloma de Queralt 7 de Abril de 1881.—El Alcalde, José Goberna.—P. A. D. A., José Miquel, Secretario.

INDUSTRIAL HARINERA.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

«Sociedad.—Número 205.—En la ciudad de Reus, á 26 de Junio de 1880, ante mí D. José Juan Sociats y Forastér, Notario del ilustre Colegio del Territorio de Barcelona, con residencia en la presente ciudad, y testigos que se nombrarán, comparecen en este acto los Sres. D. José Simó y Amat, Médico-cirujano, soltero, de 66 años de edad, el que ha exhibido su cédula personal expedida por esta Alcaldía, bajo el número 434, con fecha 5 de Noviembre del año próximo pasado; D. Juan Bofarull y Gebellí, propietario, casado, de 57 años, segun cédula número 4.702, de fecha 27 de Enero último; D. Salvador Beses y Prats, relojero, viudo, de 70 años, segun cédula número 1.821, librada en 21 de Febrero del presente año; D. Eudaldo Gebellí y Arandes, del comercio, casado, de 47 años, segun cédula número 1.579, de fecha 27 de Enero último; D. Francisco Fumaña y Soler, tambien del comercio, casado, de 47 años, segun cédula número 2.121, de fecha 16 de Marzo próximo pasado; los consortes D. Leopoldo Suqué y Nolla y Doña Carmen Sucona y Vallés, propietarios, el primero de 40 años, y la segunda de 32, segun cédulas números 21 y 2.878, libradas respectivamente en 10 de Octubre de 1879, y en el dia de hoy; D. Juan Moniserrat y Rosich, confitero, viudo, de 60 años, segun cédula núm. 2.869, de fecha 23 del actual; D. Carlos Roig y Freixa, del comercio, casado, de 56 años, segun cédula número 1.426, librada el dia 15 de Enero último, tanto en nombre propio como en calidad de apoderado de D. Magin Serra y Borrás; y Doña Maria Sucona y Cuchí, consorte de D. Francisco Durán y de Doña Eulalia Roig y Freixa, viuda de D. José Boada y Ferratér, D. Victorino Casas y Bley, y Doña Dolores Casas y Bley, vecinos de Barcelona; D. Pablo Segimon y Freixa, propietario, casado, de 58 años, segun cédula núm. 1.081, de fecha 31 de Diciembre último, en representacion de la Sociedad establecida en esta ciudad bajo la razon social de *Segimon hermanos*, de la cual es socio gerente; D. Juan Massó y Capdevila, jabonero, casado, de 50 años, segun cédula núm. 885, de 12 de Diciembre próximo pasado; D. Ramon Cuadrada y Ricart, del comercio, casado, de 56 años, segun cédula núm. 864, de fecha 11 de Diciembre último, en la calidad de apoderado de sus hermanos D. Pedro Cuadrada y Ricart, Doña Ramona Cuadrada y Ricart, y de su cuñada y sobrino Doña Rosalia Renter y Castillo, y D. José Cuadrada y Renter, vecinos de Mataró; Doña Francisca Pamies y Pujals, sin profesion, de 38 años, acompañada de su marido D. José Font y Oliva, curtidor, de 43 años, segun cédulas números 2.877 y 1.488, libradas respectivamente con fechas 16 del actual y 26 de Setiembre último; D. Isidro Ripoll y Pedrol, del comercio, casado, de 55 años, segun cédula número 1.376, de 14 de Enero último; D. Juan Felips y Cochs, propietario, soltero, de 58 años, segun cédula número 2.868, de fecha 22 del actual; D. Salvador Casanovas y Caixés, tambien del comercio, soltero, de 36 años, segun cédula núm. 2.848, librada en 19 del presente mes; D. Eusebio Folguera y Rocamora, propietario, casado, de 44 años, segun cédula núm. 1.990, de 4 de Marzo último; D. Sebastian Pullés y Baladas, propietario, soltero, de 57 años, segun cédula núm. 3.280, de 16 de Julio próximo pasado; D. Francisco Jordi y Llorens, panadero

y propietario, casado, de 51 años, segun cédula núm. 2.508, de 15 del actual; Doña Virginia Pons y Nolla, sin profesion, de 30 años, acompañada de su marido D. Eugenio Mata y Miarons, Doctor en Ciencias, de 34 años, segun cédulas números 2.876 y 144, libradas respectivamente en 26 del actual y 21 de Octubre del año próximo pasado; D. Juan Grau y Ferrer, del comercio, casado, de 39 años, segun cédula núm. 868, de fecha 4 de Diciembre último; D. Pedro Pablo Sedó y Pamies, propietario, casado, de 57 años, segun cédula núm. 1.810, de fecha 9 de Enero del presente año; D. Tomás Pujol y Jardí, propietario, viudo, de 86 años, segun cédula núm. 2.621, de 22 de Febrero último; Doña María Ros y Rodés, sin profesion, de 70 años, viuda de D. Jaime Baiges y Oliva, segun cédula núm. 2.120, de 4 de Octubre próximo pasado; los consortes D. Enrique Anguera y Janey y Doña María Pons y Nolla, propietarios, de 33 años el primero; y 26 la última, segun cédulas números 1.025 y 2.517, libradas respectivamente en 29 de Diciembre próximo pasado y 6 del actual; Doña Josefa Bové y Monseny, propietaria, de 46 años, acompañada de su marido D. José Bages y Ros, tambien propietario, de 50 años, segun cédulas números 298 y 297, libradas en 15 de Octubre del año próximo pasado; D. Victorino Agustí y Aymemí, Profesor de música, viudo, de 72 años, segun cédula núm. 2.180, de 28 de Febrero último, y D. Jaime Cercós y Bové, propietario, viudo, de 60 años, segun cédula núm. 2.071, de fecha 6 de Octubre próximo pasado, vecinos todos de esta ciudad, á excepcion del D. Juan Bofarull y Gebellí, que lo es de Barcelona; haciendo estas cosas las señoras comparecientes Doña Carmen Sucona y Vallés, Doña Francisca Pamies y Pujals, Doña Virginia Pons y Nolla, Doña María Pons y Nolla y Doña Josefa Bové y Monseny, con la debida autorizacion de sus respectivos maridos, que ha sido pedida, concedida y aceptada ante mí el Notario; y acreditando su representacion los Sres. D. Carlos Roig y Freixa y D. Ramon Cuadrada y Ricart, que comparecen en nombre de sus principales, por medio de las correspondientes escrituras de poder, cuyas primeras copias han exhibido, y las que trascritas una despues de la otra dicen como sigue:

Poder.—En la villa de Gracia, á 31 de Mayo de 1880, ante mí D. José Huberti y Pastor, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la presente villa, y de los testigos que al final se nombrarán, han comparecido los Sres. D. Magin Serra y Borrás, mayor de edad, casado, jubilado de Correos, vecino de esta villa, cédula de quinta clase, señalada de núm. 2.449, librada en el mes de Diciembre del año próximo pasado; y D.ª Maria Sucona y Cuchí, consorte de D. Francisco Durán, mayor de edad, vecina de Barcelona, segun cédula de sexta clase, señalada de núm. 11.962, librada tambien en Diciembre último, esta señora con consentimiento de su citado marido; asegurando y apareciendo uno y otra tener la capacidad legal para contratar, dicen: que juntos y á solas confieren todo su poder en la calidad de accionistas que son de la Sociedad anónima denominada *Industrial Harinera*, establecida en la ciudad de Reus, á favor de D. Carlos Roig y Freixa, del comercio, casado, mayor de edad, y vecino de Reus, para que en nombre y representacion de los señores poderdantes apruebe en todas sus partes la reforma de la escritura social y sus estatutos que por conve-

nio de todos los accionistas se trata de verificar, y por lo mismo firme las escrituras y demás documentos que fueren necesarios para los indicados fines, no dejando de obrar por falta de poder, pues se lo confieren amplio y general para todo ello y sus incidencias, prometiendo en el ánimo de los poderdantes que nunca por ningún concepto impugnarán lo obrado por dicho apoderado. Presente D. Francisco Durán y Suqué, mayor de edad, del Comercio, vecino de Barcelona, según consta de la cédula exhibida y devuelta, señalada de núm. 3.070, de quinta clase, librada en Diciembre último, asegurando y apareciendo tener la capacidad legal necesaria para contratar, dice:

Que da su consentimiento marital á su citada consorte la D.^a María Sucona para la otorgacion de la citada escritura de poder.

Así lo otorgan y firman, siendo presentes por testigos D. Antonio Ribes y Casals y D. José Rimbau y Colomer, pasantes de Notaría, ambos vecinos de Barcelona, y doy fé del conocimiento de las personas de los señores otorgantes, y del contenido de esta escritura, y de haberla leído á uno y otros íntegramente la presente, advertidos ántes del derecho de hacerlo por sí; y en testimonio de verdad, asegurando ellos ser cierto su estado, edad y vecindad, lo signo y firmo.—Magin Serra.—María Sucona.—Francisco Durán.—Antonio Ribes.—José Rimbau.—Está signado.—José Huberti.

Concuerda esta primera copia con su original en el protocolo corriente de escrituras del infrascrito Notario, señalada de núm. 154.

Y requerido, libro la presente en este sello 6.^o, núm. 34.098, á utilidad de los otorgantes. En Gracia, día, mes y año de su otorgamiento, que signo y firmo.—Está signado.—José Huberti.—Signe una rúbrica.»

«Otro poder.—D. Francisco Gomis y Miret, Notario público del Colegio del territorio de la ciudad de Barcelona, con residencia en la misma.

Certifico que en mi protocolo de escrituras públicas del corriente año se halla la del tenor siguiente:

«En la ciudad de Barcelona, á los 5 de Junio de 1880, ante mí Don Francisco Gomis y Miret, Notario público del Colegio del territorio de esta dicha ciudad, con residencia en la misma, y testigos que se expresarán, han comparecido Doña Eulalia Roig y Freixa, viuda de D. José Boada y Ferrater y los hermanos Don Victoriano Casas y Bley, del comercio, soltero, y Doña Dolores Casas y Bley, también soltera, todos mayores de edad, y vecinos de esta capital, según cédulas números 25.555, 1.274 y 26.886, libradas en la misma en 11 de Abril, 20 de Enero último y 4 de los corrientes, que respectivamente han exhibido; asegurando y apareciendo tener la aptitud legal necesaria para la otorgacion de la presente escritura, y han dicho:

Que de su espontánea voluntad dan poder cumplido y tan bastante como en derecho se requiera y sea menester á D. Carlos Roig y Freixa, del comercio, vecino de la ciudad de Reus, para que por los señores otorgantes y cada uno de ellos en particular les represente en el acto de formular y suscribir la escritura social que ha de otorgarse de la Sociedad Industrial Harinera de Reus, radicada en la misma ciudad de Reus. Para todo lo que, con lo incidente, dependiente y accesorio, le dan el poder más amplio y eficaz sin limitacion alguna.

Y los señores otorgantes prometen tener por firme y válido lo que por su dicho apoderado fuere obrado.

Así lo otorgan, siendo presentes por testigos D. Ramon Pont y Sanpons, propietario, y D. Francisco Xuclá y Roca, estudiante, vecinos de esta ciudad, á quienes y á los señores otorgantes he leído íntegramente esta escritura ántes de firmarla, por haberlo así elegido despues de advertirles del derecho que tienen de leerla por sí.

Y los dichos señores otorgantes, cuyas respective persona, profesion, estado y vecindad doy fé conocer, como también la doy de todo lo contenido en la presente, firman con los testigos.—Eulalia Roig y Freixa.—Victorino Casas.—Dolores Casas.—Ramon Pont, testigo.—Francisco Xuclá, testigo.—Sig^xno.—Francisco Gomis.

Concuerda esta primera copia librada para D. Carlos Roig y Freixa con su original que bajo el núm. 197 obra en mi protocolo al principio mentado, al que me remito.

Y en fé de ello lo signo y firmo en este pliego sello 6.^o, núm. 34.205, en dicha ciudad de Barcelona y día mismo de su otorgacion.—Está signado.—Francisco Gomis.—Signe una rúbrica.»

«Otro poder.—D. Juan Bautista Calvó, Notario del Colegio territorial de Barcelona, con residencia en la ciudad de Mataró.

Certifico que en el protocolo corriente de escrituras públicas obra la del tenor siguiente:

«Escritura núm. 127.—Sébase que en la ciudad de Mataró, á 31 dias del mes de Mayo del año 1880, ante mí D. Juan Bautista Calvó, Notario público del Colegio territorial de Barcelona, residente en esta expresada ciudad de Mataró, y en presencia de los testigos al final nombrados, los hermanos D. Pedro Cuadrada y Ricart, curtidor y propietario, casado y de edad 67 años, y Doña Ramona cuadrada y Ricart, sin profesion especial, soltera y de edad 60 años, vecinos ámbos de esta memorada ciudad, y los madre é hijo Doña Rosalía Renter y Castillo, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo y estado, de edad 70 años, y viuda de D. José Cuadrada y Ricart, y D. José Cuadrada y Renter, curtidor y propietario, casado y de edad 43 años, vecinos también ámbos de esta relatada ciudad de Mataró, mediante asegurarme todos los expresados señores comparecientes, siendo en mi juicio así, reunir cada cual de ellos la aptitud legal necesaria para la celebracion de este acto, en el que obran los mencionados señores madre é hijo Doña Rosalía y D. José, en las respectivas calidades de usufructuaria universal la primera y de heredero el segundo de los bienes dejados por su difunto esposo y padre respectivo el citado D. José Cuadrada y Ricart, nombrados por este, con su testamento nuncupativo bajo el cual falleció, otorgado en poder del Notario que fué de esta residencia D. Antonio Simon y Serra, á los 12 de Diciembre de 1862, los propios D. Pedro, Doña Ramona, Doña Rosalía y D. José, espontáneamente y con pleno conocimiento, otorgan todo su poder especial, empero para las infrascritas cosas, cumplido, ámplio y tan bastante como por derecho sea menester, á su hermano, cuñado y tío respectivo Don Ramon Cuadrada y Ricart, vecino y del comercio de la ciudad de Reus, para que en nombre y representacion de los señores otorgantes y de cada uno de ellos de por sí pueda otorgar y firmar la escritura de reforma del reglamento y estatutos de la Sociedad Industrial Harinera, establecida en dicha ciudad de Reus, y ello con los pactos, artículos, cláusulas y condiciones que parezcan más útiles y convenientes al referido apoderado, y

con los requisitos y solemnidades indispensables para la completa validez de dicha escritura de reforma, aun cuando aquí detalladamente no se expresen, pues para todo le facultan y autorizan ilimitadamente sin la menor restriccion.

Prometen tener siempre por firme y válido todo cuanto en virtud de los precedentes poderes fuere hecho y obrado por su mencionado apoderado, y no revocarlo en tiempo alguno, con todos los efectos de la respectiva obligacion personal ilimitada.

En cuyo testimonio así lo otorgan todos, siendo presentes por testigos D. Juan Llosa y Fontfreja, del comercio, y D. Joaquin Estruch y Seda, propietario, ámbos de esta vecindad, á quienes y á los señores otorgantes he leído íntegramente esta escritura por haberlo elegido así todos, despues de quedar cerciorados verbalmente también todos por mí el relatado y suscrito Notario autorizante del derecho que legalmente les asiste de leerla por sí, los señores otorgantes firman junto con los memorados testigos, quienes aseguran no tener tacha legal para serlo.

Doy fé yo el suscrito Notario de conocer á los señores otorgantes y la respectiva profesion y condicion, y vecindad de los mismos; dóila también del conocimiento que tengo de su también respectiva edad y estado, pero con relacion á cuanto á estos extremos á sus cédulas personales que me exhiben dichos interesados, de números á saber: 129, clase 5.^a, la de D. Pedro; 2.088, clase sétima, la de Doña Ramona; 184, clase sexta, la de Doña Rosalía, y 183, clase sexta, la de Don José; expedidas todas por la Alcaldía de la presente ciudad, en las respectivas fechas de 29 de Diciembre último, la del primero; en el día de hoy la de la segunda, y en 12 de Noviembre también último las de la tercera y cuarta, con cuyas cédulas quedan también comprobadas la personalidad, profesion, condicion y vecindad respectivas de dichos interesados; y doy fé, por último, de todo lo demás contenido en este instrumento público.—Pedro Cuadrada y Ricart.—Ramon Cuadrada y Ricart.—Rosalía Renter, viuda de Cuadrada.—José Cuadrada y Renter.—Juan B. Llosas, testigo.—Joaquin Estruch, testigo.—Sig^xno.—Juan Bautista Calvó.

Concuerda fielmente con su matriz, que bajo el núm. 127 obra en mi referido protocolo, á que me remito, y de lo cual doy fé. Requerido, expido la presente primera copia á utilidad del señor mandatario en estas tres hojas, siendo la primera de papel sello 6.^o, numerado así; 32.582, y las demás del 11.^o bajo la siguiente numeracion: 82.133, cuya copia signo y firmo en la prenotada ciudad de Mataró y día mismo de su otorgamiento.—Sig^xno.—Juan Bautista Calvó.

Concuerdan los trascritos poderes con las copias exhibidas, á que me remito y doy fé.»

Continuacion.—Y asegurando todos los comparecientes en sus respectivos nombres y calidades estar en el pleno goce de los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para contratar exponen:

Que en la junta general de accionistas de la Sociedad anónima titulada *La Industrial Harinera*, domiciliada en esta ciudad, que, prévia la oportuna convocatoria, se celebró en 29 de Febrero del corriente año, despues de detenida discusion, y atendiendo á que en la escritura, estatutos y reglamento que la rigen no está previsto el caso de reformar el pacto social; visto lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 19 de Octubre de 1869, por mayoría de votos, que reúnen más de las dos ter-

ceras partes del capital social, se acordó acogerse á los beneficios de la citada ley, y en su consecuencia reformar la antigua escritura social, atemperándola á las prescripciones del Código de Comercio, y consignar en un reglamento las reglas que se estimaron convenientes para el régimen y administracion de la Sociedad.

Insiguiendo tales acuerdos, los señores comparecientes vienen en fijar las bases de la expresada Sociedad, cuyo domicilio, objeto, duracion, capital social, forma y reglas de su administracion serán las que se determinan en los estatutos y reglamento consignados en las cláusulas que siguen:

ESTATUTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Denominacion de la Sociedad, domicilio y objeto de la misma.

Artículo. 1.^o Los accionistas de la Sociedad anónima titulada *La Industrial Harinera*, por mayoría, que representan más de las dos terceras partes del capital, acuerdan continuar la Sociedad, conservando su misma denominacion.

Art. 2.^o La Sociedad tendrá su domicilio en esta ciudad de Reus.

Art. 3.^o El objeto de la Sociedad es principalmente reducir á polvo por medio de molino movido á vapor toda clase de trigo, y perfeccionar las harinas, sin perjuicio de triturar y pulverizar otros granos ó materias análogas, si así se estima conveniente.

CAPÍTULO II.

Duracion de la compañía.

Art. 4.^o La duracion de la Sociedad queda fijada hasta el día 1.^o de Mayo de 1887, cuyo plazo podrá ser prorogado por acuerdo de los accionistas en la junta general que para tratar de la disolucion ó continuacion de la Compañía se celebrará en el año de 1886.

CAPÍTULO III.

Capital social y su division en acciones.

Art. 5.^o El capital de la Sociedad será el mismo con que consta hoy día, ó sea 250.000 pesetas, que se ha hecho ya efectivo, dividido en 2.000 acciones nominativas de 125 pesetas cada una, poseidas actualmente por los señores siguientes:

- D. José Odena y Pujol, ciento ochenta y una.
- D. Francisco Jordi y Llorens, treinta y ocho.
- D. Juan Oliva y Baged, veintidos.
- D. Juan Montserrat y Rosich, setenta y dos.
- D. Carlos Roig y Freixa, cincuenta.
- D. Juan Tarrats y Aleu, diez y siete.
- D. Baudilio Bufill y Augé, cinco.
- D. Salvador Besses y Prats, once.
- D. Pedro Pablo Sedó y Pamies, tres.
- D. Juan Felip y Cocho, una.
- D. Magin Serra y Borrás, setenta y una.
- D. Juan Bofarull y Gebellí, cincuenta y siete.
- D. Tomás Pujol y Jardí, diez y siete.
- D. Sebastian Pullés y Baladas, once.
- D. Victoriano Agustí y Aymerní, dos.
- D. José Cuadrada y Renter, treinta y cuatro.
- D. Pedro Cuadrada y Ricart, treinta y cuatro.
- Doña Ramona Cuadrada y Ricart, diez y siete.
- D. Isidro Ripoll y Pedrol, treinta.
- D. Salvador Casanovas y Caixés, veintiocho.
- Doña Vibiana Pamies y Bové, cincuenta y una.

De las juntas generales.

Sres. Segimon hermanos, treinta y nueve.

D. José Simó y Amat, ciento cincuenta y dos.

D. Jaime Cercós y Bové, diez.

D. Leopoldo Suqué y Nolla, ochenta y cinco.

Doña Josefa Bové y Monseny, diez.

Doña Dolores Casas y Bley, ciento seis.

D. Eudaldo Gebellí y Arandes, veintisiete.

D. Juan Casas y Bley, cuarenta y siete.

Doña María Sueona y Cuchí, cuarenta y tres.

D. Eusebio Folguera y Rocamora, cincuenta y una.

D. Mariano Pons y Espinós, ciento once.

D. Juan Massó y Capdevila, cincuenta y tres.

Doña Virginia Pons y Nolla, cincuenta y siete.

Doña María Pons y Nolla, cincuenta y siete.

Doña Eulalia Roig y Freixa, cuarenta y tres.

Doña María Odena y Biscarrués, cinco.

D. Juan Grau y Terré, diez.

D. Enrique Anguera y Janey, diez y siete.

D. José Martí y Ciurana, tres.

Doña Paula Sans y Llauradó, dos.

Doña Josefa Clariana y Masdeu, ocho.

Doña Esperanza Matheu y Montané, dos.

Doña María Samora, dos.

Doña Francisca Soriguera y Aulés, cinco.

Doña María Ros y Rodés, ocho.

D. Juan Sardá y Tarragó, diez.

Doña Magdalena Camplá, ocho.

D. Victoriano Casas y Bley, ciento ochenta y cuatro.

D. Francisco Fumaña y Solé, diez.

D. Alberto Pamies y Rojals, nueve.

Doña Irene Pamies y Rojals, nueve.

Doña Francisca Pamies y Rojals, diez.

Doña Carmen Sueona y Vallés, cincuenta y cinco.

Total, dos mil.

Art. 6.º La Sociedad se reserva el derecho de canjear las acciones actuales por otras que representen cada una igual ó mayor capital; pero en todo caso, las que nuevamente se crean serán tambien nominativas, representadas por títulos correlativamente numerados, y deberán estar firmadas por el Presidente, Secretario de la Junta de gobierno y por el Contador, expresándose en ellas estar ya satisfecho todo su valor nominal.

Art. 7.º Siendo las acciones nominales numeradas ó indivisibles, la Sociedad no reconocerá más que á un solo individuo como poseedor de cada accion, aun cuando sean dos ó más los que interesen en ella.

Art. 8.º Las acciones serán transferibles.

La propiedad de las mismas se acreditará por la inscripcion que de ellas se haga en los libros de la Compañía.

Las cesiones se harán constar por declaracion que se extenderá al pie de cada inscripcion, firmándola el cedente ó su apoderado; y mientras no se llene este requisito, la Sociedad reconocerá por único dueño de las acciones el titular á cuyo favor se hallen expedidas, ó el que resulte último poseedor en los libros de la Compañía.

CAPÍTULO IV.

Administracion de la Sociedad.

Art. 9.º La Compañía se regirá por la junta general de accionistas, por la de gobierno y por la Direccion.

Art. 10. Habrá juntas generales ordinarias, y juntas generales extraordinarias.

Art. 11. Cada año en el mes de Agosto se celebrará junta general ordinaria de accionistas.

Son atribuciones de la misma:

Primero. Elegir por el método que se prescribirá en el reglamento los individuos que han de formar la Junta de gobierno, y nombrar el Director.

Segundo. Señalar la dotacion fija y el tanto por 100 sobre los beneficios líquidos que en premio ó remuneracion de su cargo deban disfrutar la Junta de gobierno y el Director.

Tercero. Acordar la emision de acciones.

Cuarto. Examinar, censurar y aprobar en su caso respectivo las cuentas, inventario y balances que se le presentarán bajo la firma del Director y con el dictámen que en su vista habrá emitido la Junta de gobierno.

Quinto. Acordar los dividendos de beneficios repartibles, en presencia de dicho balance y de la situacion de la Compañía.

Sexto. Decidir en el año 1886, ó el anterior á la terminacion de la próroga que se acuerde, segun el art. 4.º de esta escritura, la continuacion ó disolucion de la Sociedad, y nombrar en su caso los comisionados para la liquidacion.

Art. 11. La Sociedad se reunirá en junta general extraordinaria siempre que lo acuerde la Junta de gobierno.

Esta tendrá obligacion de convocarla:

Primero. Para llenar las vacantes accidentales del Director ó de más de dos individuos de la Junta de gobierno durante la época ordinaria de su duracion.

Segundo. Cuando lo soliciten por escrito diez ó más accionistas con derecho de asistencia, y que juntos representen á lo menos 100 acciones, y para tratar exclusivamente del objeto que los solicitantes hayan expresado en su escrito.

Tercero. Para resolver las disidencias que tal vez ocurran entre el Director y la Junta de gobierno.

Art. 13. La forma con que debe hacerse la convocatoria, tanto por las Juntas generales ordinarias como para las extraordinarias, los requisitos que deban reunir los accionistas para tener derecho de asistencia, número de acciones que dan voto, máximo de votos que pueda tener un accionista, modo de representar á los ausentes, órden de la discusion, validez de los acuerdos y procedimientos en las elecciones para cargos se detallará en el reglamento de la Sociedad.

De la Junta de gobierno.

Art. 14. La Junta de gobierno se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Contador y cinco Vocales.

Art. 15. La junta general de accionistas elegirá los ocho individuos que hayan de formar la Junta de gobierno, y ellos á su vez designarán quiénes de los mismos han de desempeñar los respectivos cargos.

Art. 16. Los individuos de la Junta de gobierno que sean nombrados en la primera junta general que se celebre servirán sus cargos durante dos años, y al finir cesarán en ellos los cuatro que designe la suerte, siendo reemplazados por los que elija la junta general de accionistas; trascurridos otros dos años se reemplazarán los

otros cuatro, y así sucesivamente. Podrán ser reelegidos los mismos á quienes corresponde cesar en su cargo, pero en tal caso será libre la aceptacion.

Art. 17. Para llenar las vacantes accidentales se nombrarán dos Vocales suplentes; pero si las vacantes fueran en mayor número, deberá convocarse junta general extraordinaria para elegir quiénes deban llenarlas.

Art. 18. Para que la Junta de gobierno pueda deliberar y tomar acuerdo, se requiere cuando menos la presencia de cinco de sus individuos.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

En caso de empate, decidirá el Presidente.

Art. 19. Será atribucion de la Junta de gobierno:

Primero. Examinar, censurar ó aprobar las cuentas de la direccion, é inspeccionar sus operaciones; examinar las Memorias y estados que mensualmente le presente la Direccion, así como el tanteo de balance correspondiente al primer semestre del año económico, que empezará el 1.º de Julio, y formular por escrito su dictámen sobre los inventarios y balances generales que le presentará el Director en el mes de Julio para ser remitidos á la resolucion de la junta general ordinaria.

Segundo. Resolver las consultas que le haga el Director.

Tercero. Determinar cada año el día del mes de Agosto en que ha de celebrarse la junta general ordinaria de accionistas, y acordar la convocatoria de las juntas generales extraordinarias cuando lo estime oportuno y cuando lo pidan suficiente número de accionistas, segun lo prevenido en el núm. 2 del art. 12, en cuyo último caso deberá presentar por escrito su parecer razonado sobre el punto que haya de someterse á la resolucion de los señores accionistas.

Cuarto. Nombrar el Secretario y Tenedor de libros; elegir á propuesta del Director el maquinista y molinero, y fijar al sueldo que aquellos y estos deben percibir de los fondos sociales.

Quinto. Reglamentar las instrucciones á que deben someterse los dependientes de la Sociedad.

Sexto. Hacer que se observe el reglamento para el régimen de la Sociedad.

Del Director.

Art. 20. El Director será nombrado por la junta general de accionistas en la forma que se prescribirá en el correspondiente artículo del reglamento. Su cargo durará cinco años, pudiendo despues de ellos ser reelegido.

Art. 21. En ausencias y enfermedades del Director, y para interin se provea esta plaza cuando vacare, hará sus veces el Presidente de la Junta de gobierno ó la persona que esta designe, ya de su seno, ya de entre los accionistas.

Art. 22. Si vacare el cargo por renuncia, muerte ó imposibilidad física ó moral del Director, se convocará desde luego junta general de accionistas para elegir quién debe llenar la vacante.

Art. 23. El Director tendrá necesariamente su residencia ordinaria en Reus.

Art. 24. El Director, ó quien haga sus veces, usará de la firma social.

Art. 25. La direccion de las operaciones del establecimiento y la administracion del mismo estarán al cargo exclusivo del Director, ó de quien haga sus veces, bajo la inmediata inspeccion de la Junta de gobierno.

Art. 26. El Director deberá obtener precisamente el consentimiento

de la Junta de gobierno para la variacion de la máquina ó aumento de material, y para efectuar obras cuyo coste exceda de 1.000 pesetas.

Art. 27. Los actos de la direccion y administracion se atemperarán á lo dispuesto en esta escritura social y reglamento que de ella emane; el Director llevará claras y exactas cuentas de todas las operaciones que se ejecuten, así como los libros prevenidos en el Código de Comercio y demás auxiliares que estime convenientes.

Art. 28. El Director pasará mensualmente á la Secretaria de la Junta de gobierno una Memoria de la situacion del establecimiento, con un estado de los intereses de la Sociedad. En la primera quincena del mes de Enero presentará además un tanteo de balance semestral cerrado al 31 de Diciembre para que pueda ser examinado en los últimos quince días del citado mes de Enero por los señores accionistas que lo soliciten, y en el mes de Julio un balance general cerrado al 30 de Junio, é inventarios acompañados de un estado de los beneficios ó pérdidas á fin de que, con la censura ó aprobacion de la Junta de gobierno, puedan someterse á la resolucion de la junta general ordinaria de accionistas.

CAPÍTULO V.

De los beneficios y dividendos.

Art. 29. De los beneficios líquidos que se obtengan, se deducirá anualmente un tanto por 100 sobre material y edificios.

Art. 30. Hecha la deducccion que se menciona en el artículo anterior, y deducido tambien el tanto por 100 que haya fijado la junta general de accionistas para remunerar al Director y Junta de Gobierno, el resto de beneficios se repartirá entre los accionistas á proporcion del número de acciones que cada uno posea.

CAPÍTULO VI.

De la disolucion y liquidacion.

Art. 31. La Sociedad se dará por terminada llegado el día 1.º de Mayo de 1887 ó cumplido la próroga que se hubiese acordado. Si llegara el desgraciado caso de haberse perdido la tercera parte del capital social, la Junta de gobierno convocará á la general á fin de acordar la disolucion ó continuacion de la misma, debiendo asistir á la junta que de ello se trate un número de sócios que representen á lo menos dos terceras partes de votos y las tres cuartas partes de acciones.

Art. 32. Tan luego como la Sociedad esté disuelta de derecho, cesará la representacion del Director para hacer nuevos contratos y obligaciones, y sus facultades quedarán limitadas á percibir los créditos de la Sociedad, extinguir las obligaciones contraídas de antemano segun vayan venciendo, y realizar las operaciones que se hallen pendientes, todo bajo la inmediata inspeccion de la Junta de gobierno.

Art. 33. Llegado el caso de disolucion, se convocará á junta general de accionistas para que estos acuerden, si lo estiman conveniente, nombrar dos ó más comisionados, sean ó no accionistas, que con el Director y la Junta de gobierno procedan con actividad á la liquidacion para dejarla terminada dentro del término de medio año.

Si entre los comisionados que se nombren y el Director ó la Junta de gobierno surgieran disidencias, se elegirán árbitros para que las diriman en el término más breve posible.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 34. Los precios que tendrán que satisfacerse por cada uno de los servicios que se ofrece á prestar la Compañía los consignará el Director de acuerdo con la Junta de gobierno.

Art. 35. Con arreglo al art. 10 de la ley de 19 de Octubre de 1869, todas las cuestiones que se susciten sobre inteligencia de este contrato social, derechos y deberes de los socios consignados en él y que se consignarán en el reglamento, serán de la exclusiva competencia de los Tribunales; pero antes de acudir á ellos se tanteará un arreglo ó transacción por medio de arbitrios, en conformidad á lo prescrito en los artículos 323 y siguientes del Código de Comercio.

Art. 36. Cuanto se establezca en el reglamento tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese consignado en esta escritura social.

Art. 37. Podrán adicionarse, eliminarse, ó modificarse los artículos de esta escritura social ó del reglamento, siempre que en junta general de accionistas lo acuerde un número de votos que represente las dos terceras partes del capital social.

REGLAMENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Denominacion de la Sociedad, duracion y domicilio de la misma.

Artículo 1.º Conforme queda expresado en los artículos 1.º, 2.º y 4.º de la escritura social otorgada con esta fecha, los accionistas de la Sociedad anónima titulada *Industrial Harinera*, domiciliada en esta ciudad, por mayoría que representan más de las dos terceras partes del capital, acordaron continuar la Sociedad, conservando su misma denominacion, hasta el día 1.º de Mayo de 1887, cuyo plazo podrá ser prorogado si así lo resuelve la junta general, que para tratar de la disolucion ó continuacion de la Compañía se celebrará en el año 1886.

CAPÍTULO II.

Objeto de la Sociedad y tarifa de los servicios de la misma.

Art. 2.º El objeto de la Sociedad es explotar el molino harinero movido á vapor que tiene establecido, con los juegos de muelas y demás máquinas necesarias para la elaboracion de las harinas con toda perfeccion.

Art. 3.º Por cada uno de los servicios que preste cobrará la Sociedad los precios calculados sobre el precio que tienen hoy el combustible y demás materias de consumo de la Compañía. La Junta de gobierno, á propuesta del Director, podrá modificarlos.

Art. 4.º A fin de que en la fábrica se proceda con el debido orden y se evite la confusion, se llevarán libros, en los que se anotarán las entradas y salidas de granos, harinas y demás materiales, expresando el día en que entren y salgan, los nombres y domicilios de sus dueños, y cuantos otros detalles sean necesarios para conocer el número de fanegas que hayan entrado y la pertenencia de las mismas, dándose á los interesados papeletas de entrada, que serán intervenidas, y en las que se expresará la cantidad, así como el día y hora en que debe efectuarse la molienda, si es posible.

CAPÍTULO III.

Del capital y acciones, derechos y obligaciones de los accionistas.

Art. 5.º El capital de la Sociedad, que consiste hoy en 250.000 pesetas,

dividido en 2.000 acciones de 125 pesetas cada una, cuyo importe está cubierto por entero, subsistirá siendo el mismo, si bien la Sociedad, con arreglo á lo estipulado en el art. 6.º de la escritura, podrá canjear las actuales acciones por otras de igual ó mayor capital.

Art. 6.º Las nuevas acciones que quizás se emitan estarán representadas por títulos correlativamente numerados y firmados por el Presidente y Secretario de la Junta de gobierno, y por el Contador, expresando en ellas estar satisfecho todo su valor nominal.

Art. 7.º Las 2.000 acciones en que hoy se divide el capital social están actualmente poseídas por los señores que se mencionan en el art. 5.º de la escritura de Sociedad, segun así resulta de las oportunas inscripciones de los libros de la Sociedad.

Art. 8.º Las acciones son de libre enajenacion; pero las obligaciones que en todos conceptos hubiese contraído el poseedor ó cedente pasarán íntegras al adquirente.

Art. 9.º La propiedad de las acciones se acreditará por la inscripción que de ellas se haga en los libros de la Compañía.

Las sesiones se harán constar por declaracion que se extenderá al pie de cada inscripción, firmándola el cedente ó su apoderado.

Art. 10. La Sociedad reconocerá por dueño de las acciones el titular á cuyo favor se hallen expedidas, ó el que resulte ser su poseedor en los libros de la Compañía.

Art. 11. La Sociedad no reconocerá más que á un solo individuo como poseedor de cada accion, aun cuando sean dos ó más los que interesen en ella.

Art. 12. Los que adquieran acciones en virtud de heredamiento, donacion ó sentencia pasada en Juzgado, están obligados á presentar los títulos á la Junta de gobierno para ser reconocidos, junto con los documentos que atestigüen su derecho; y no ofreciendo dificultad, se continuará el traspaso en el Registro.

Art. 13. La responsabilidad de los accionistas en las operaciones sociales quedará limitada al valor total de las acciones que cada uno posea.

Art. 14. Si se extraviase ó inutilizase algun título, se librará un duplicado del mismo, previas las seguridades y justificaciones que la Junta de gobierno estime convenientes.

Art. 15. La posesion de una ó mas acciones sujeta al poseedor ó todas las prescripciones de la escritura social y de este reglamento.

CAPÍTULO IV.

De las juntas generales de accionistas.

Art. 16. Todos los años en el mes de Agosto se celebrará junta general ordinaria de accionistas.

La Sociedad se reunirá en junta general extraordinaria, siempre que lo acuerde la junta de gobierno, la cual, segun está prevenido en el art. 12 de la escritura de Sociedad, tendrá obligacion de convocarla para llenar las vacantes accidentales del Director, ó de más de dos individuos de la Junta de gobierno, durante la época ordinaria de su duracion, para resolver las disidencias que tal vez ocurran entre el Director y la Junta de gobierno, y siempre y cuando lo soliciten por escrito 10 ó más accionistas con derecho de asistencia, y que juntos representen á lo menos 100 acciones.

Art. 17. En las juntas generales ordinarias podrán tratarse y resolverse cuantos asuntos sujete á su deliberacion la Junta de gobierno á los señores accionistas presentes en ella.

En las juntas generales extraordinarias sólo podrán tratarse de los asuntos para los cuales sean convocadas.

Art. 18. Las juntas generales serán convocadas por el Presidente de la Junta de gobierno, llevando á efecto el acuerdo de esta.

En las convocatorias para juntas extraordinarias se expresará el asunto ó asuntos que deban discutirse.

La convocatoria se hará por medio de anuncio insertado en un periódico ó más de esta ciudad.

A los señores residentes en esta ciudad se les pasará aviso á domicilio, con la papeleta ó certificado de que se hará mencion en el art. 25.

La convocatoria para juntas ordinarias deberá publicarse con 15 ó más días de anticipacion.

La convocatoria para juntas extraordinarias se hará con igual anticipacion, á no ser que la urgencia del asunto que en ellas deba tratarse aconseje reducir aquel plazo para evitar á la Sociedad los perjuicios que la demora podría ocasionarle.

Deberá, no obstante, la Junta de gobierno procurar que entre la convocatoria y la reunion medien los más días posibles.

Art. 19. Tendrá derecho á concurrir á la junta general de accionistas todo el que posea y tenga inscritas á su nombre en los libros de esta Sociedad con tres meses de anticipacion cuatro ó más acciones. Si durante este plazo las hubiese trasferido á otro, aun cuando despues las recobre, habrá perdido su derecho de asistencia.

Art. 20. Siempre que se reunan cuatro acciones, aunque pertenezcan á dos ó mas individuos, pero que las tengan inscritas con la anticipacion de tres meses, podrán estos nombrar uno de entre ellos que les represente y haga uso del voto que en tal caso le corresponderá.

Art. 21. Cada cuatro acciones dan derecho á un voto; pero ningun accionista disfrutará de más de 10 votos, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 22. Siendo más de cuatro las acciones que posea un individuo, no podrá por las que excedan de este número ó sus múltiplos, ni tampoco por las que excedan de 40, delegar sus facultades á otro accionista que no las tuviese para que este, reuniendo la representacion de cuatro acciones, haga uso del derecho que en el art. 20 se ha establecido con el solo fin de que tengan representacion en las juntas los que por derecho propio no puedan asistir á ellas.

Art. 23. Todo accionista con derecho de asistencia podrá emitir los votos que representase por delegacion de uno ó más socios que tuvieren adquiridas sus acciones con la citada anticipacion. Estos votos se computarán por separado de los que por derecho propio correspondan al accionista que los emitiese.

Art. 24. Los socios que no puedan ó no quieran asistir á las juntas podrán hacerse representar por otro accionista, bien confiriéndole poderes en escritura pública, bien con una simple carta de autorizacion, ó dándola bajo su firma en la misma papeleta de asistencia. Si usa el primer medio, se anotará en el libro de actas la fecha del poder y nombre del Notario que lo autorizó: si el segundo, se tomará asimismo nota de la fecha de la carta, y quedará esta archivada en la Secretaria de la Sociedad; y si el tercero, se archivará la papeleta de asistencia en que conste la autorizacion.

Art. 25. Para acreditar el derecho de asistencia á la junta y número de

votos de cada accionista se les proveerá de un certificado en que así conste, firmado por el Secretario de la Junta de gobierno y sellado con el sello de la Sociedad. Este certificado se pasará á domicilio de los señores socios residentes en esta ciudad, cuando, en conformidad á lo prescrito en el art. 18, se les dé aviso de la convocatoria para la junta.

Art. 26. Las juntas generales serán presididas por el Presidente de la Junta de gobierno, el cual declarará abierta la sesion luego que estén presentes un número de accionistas que representen dos terceras partes de acciones, ó tan pronto como haya pasado media hora de la señalada para la reunion, cualquiera que sea el número de accionistas presentes.

Art. 27. La sesion se empezará leyéndose y aprobándose el acta anterior.

Art. 28. En la junta general ordinaria, despues de haberse dado lectura del inventario, cuentas y balance que en el mes de Julio habrá formalizado el Director, segun lo dispuesto en el art. 28 de la escritura social, se pondrá á discusion el dictámen que en su vista habrá redactado la Junta de gobierno, cumpliendo lo prescrito en el art. 19 de dicha escritura, y el voto particular, caso de que hubiera formalizado algun individuo de la Junta de gobierno.

Art. 29. Si hubiese voto particular, será discutido con preferencia, examinándose luego el dictámen de la Junta de gobierno si aquel fuese desechado; pero si se acepta, sólo se discutirá la parte del dictámen que aun pueda subsistir.

Art. 30. La discusion tendrá siempre lugar hablando los accionistas en pro y en contra, segun el orden con que hubiesen pedido la palabra.

Art. 31. No se cerrará ninguna discusion mientras tenga pedida la palabra un accionista que no hubiese tomado parte en ella, á menos que habiendo hablado ya tres individuos en el sentido del que la pidiese, la junta, consultada con el Presidente, declare el punto suficientemente discutido.

Art. 32. Podrá no obstante el Presidente conceder la palabra una ó más veces al accionista que hubiese hecho uso de ella, si la pidiese para rectificar ó por alusiones personales.

Art. 33. El accionista que hubiese pedido la palabra en pro ó en contra podrá cederla á otro que desee hacer uso de ella en igual sentido.

Art. 34. En la Junta general ordinaria todo accionista tendrá derecho á proponer cuanto juzgue conveniente en interés de la Sociedad.

Art. 35. Las proposiciones se presentarán por escrito al Presidente, firmadas al menos por tres señores socios accionistas. Las que tengan por objeto fijar el curso de los debates podrán hacerse de palabra ó suscritas por un solo accionista.

Art. 36. La Presidencia determinará la lectura de las proposiciones presentadas cuando lo juzgue conveniente, ó desde luego si así lo pidieren un firmante y no conformándose el Presidente lo decida la junta.

Art. 37. Leida la proposicion, podrá apoyarla uno de los firmantes, ó impugnarla el que no estuviese conforme con ella, concediéndose despues la palabra á otros dos individuos en pro y dos en contra si la pidieren.

Art. 38. El autor de una proposicion podrá retirarla, dándose entonces por terminado el debate sobre ella, á no ser que tres accionistas la prohicieran haciéndose la propia.

Art. 39. Tanto en las juntas generales ordinarias como en las extraordinarias, formará acuerdo lo que se

resuelva á pluralidad de votos por los socios presentes.

Art. 40. Antes de empezar la votacion podrán los accionistas pedir explicaciones sobre el punto ó cuestion que vaya á resolverse, y dar las que gusten sobre el voto que piensen emitir, consignándose en el acta si así lo solicitasen; pero una vez cerrado el debate, votarán afirmativa ó negativamente, sin poder abstenirse de hacerlo ni emitir su opinion de un modo condicional.

Art. 41. En los casos de empate se repetirá la votacion; y si verificado aun subsistiese, decidirá el voto del Presidente.

Art. 42. Si el dia señalado para la junta general no quedasen resueltos los asuntos que en ella deban tratarse, se continuará la sesion en los próximos y en la hora que decida la Junta á propuesta de su Presidente.

Art. 43. Cuando deba procederse á la eleccion ordinaria ó accidental de individuos de la Junta de gobierno y Director, se observará el método siguiente:

La Junta nombrará de entre los presentes á dos individuos para desempeñar el cargo de Secretarios escrutadores.

El Presidente entregará á cada elector una papeleta con el sello de la Sociedad, expresando en ella los votos de que disfrute dicho elector.

Si se trata de la eleccion de Director, cada votante escribirá, ó bien hará escribir en la papeleta que se le ha entregado, el nombre de la persona á quien quiera dar su sufragio.

Si alguna papeleta contuviere más de un nombre, se entenderá votado el que ocupe el primer lugar.

Cuando se trate de la eleccion de individuos de la Junta de gobierno, ó de estos y suplentes de los mismos, el elector escribirá ó hará escribir en la papeleta tantos nombres cuantos sean los individuos que deba elegir, entendiéndose que los primeros de la lista son los votados para los cargos en propiedad y los últimos para suplentes.

Si alguna papeleta contuviese más nombres que el número de candidatos que deban votarse, se entenderán votados los primeros de la lista.

El elector entregará la papeleta al Presidente, quien la introducirá en una urna, cerciorándose ántes con los señores socios escrutadores, por la lista de socios que tendrán á la vista, que el votante tiene derecho á votar y no ha hecho uso de él; para lo cual, al emitir su voto cada uno de los presentes, los señores socios Secretarios escrutadores continuarán al frente de su nombre en la lista la palabra votó.

Terminada la votacion, el Presidente sacará una á una las papeletas de la urna, y leerá en alta voz el nombre ó nombres que contenga y el de votos correspondientes á cada papeleta, y de todo lo cual tomarán nota los Secretarios escrutadores.

Sacadas y leidas todas las papeletas, se hará el escrutinio, y el Presidente declarará elegido al que ó á los que, segun el caso, hubiesen obtenido mayor número de votos.

Dentro de tres dias de terminada la eleccion, el Presidente comunicará oficialmente á los elegidos el respectivo cargo que hubiesen obtenido.

Art. 44. Son elegibles para constituir la Junta de gobierno ó suplentes de la misma todo accionista que ordinariamente resida en esta ciudad y sea poseedor de cuatro ó más acciones.

CAPÍTULO V.

De la Junta de gobierno.

Art. 45. Los individuos elegidos por la junta general para constituir la

de gobierno, al tomar posesion de sus cargos, deberán depositar cada uno cuatro acciones, las cuales se guardarán en un arca de tres llaves, que tendrán una el Presidente, otra el Secretario y otra el socio que elegirá la junta general de accionistas.

Se tomará nota de las acciones depositadas, con expresion de su número de orden, fecha en que fueron emitidas, nombre del titular y trasposos que de ellas quizás se hubiesen hecho, cuya nota quedará expuesta en las oficinas de la Sociedad para que llegue á conocimiento de los señores socios y se dificulte su circulacion. Si la tuvieren, se exigirá la responsabilidad debida á las personas que debian conservar el depósito.

Art. 46. Los individuos nombrados para constituir la Junta de gobierno, en el mismo dia en que tomen posesion de sus cargos, elegirán de entre ellos un Presidente, un Vicepresidente y un Contador. Constituidos en esta forma, confirmarán el cargo de Secretario ó nombrarán otro, el cual en todo caso será pagado de los fondos de la Sociedad. Para desempeñar el cargo de Secretario, es requisito indispensable tener la calidad de accionistas. Este cargo podrá ser desempeñado por uno de los individuos de la Junta de gobierno.

Art. 47. Los individuos de la Junta de gobierno servirán sus cargos cuatro años, renovándose cada dos por mitad. En la primera renovacion cesarán en sus cargos los cuatro que designe la suerte. El sorteo lo practicará la Junta de gobierno un mes ántes del dia señalado para celebrar junta general ordinaria, y hasta este dia se tendrá expuesto constantemente en las oficinas de la Sociedad el resultado del sorteo para conocimiento de los accionistas.

Art. 48. Si ocurriese la vacante de uno ó dos de los cinco Vocales de la Junta de gobierno durante la época ordinaria de la duracion del cargo, entrará á reemplazarle el suplente ó suplentes, sin hacerse nueva designacion de Presidente, Vicepresidente y Contador; pero si fuese uno de estos tres cargos el que accidentalmente vacase, entónces se procederá á la designacion del individuo de la Junta de gobierno que deba desempeñarlo.

Art. 49. La Junta de gobierno se reunirá cuantas veces la convoque el Presidente, el cual tendrá la obligacion de convocarla á lo ménos una vez al mes.

Para celebrar sesion extraordinaria serán convocados sus individuos, con cédula que se exprese su objeto.

Art. 50. Para que pueda deliberar y tomar acuerdo se requiere cuando ménos la presencia de cinco de sus individuos.

Art. 51. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Ninguno de sus individuos podrá abstenerse de votar; pero podrá hacer consignar en el acta su voto particular. En caso de empate, lo decidirá el Presidente.

Art. 52. En casos urgentes podrá resolver el Presidente por sí, ó con los Vocales que acudan al llamamiento; pero convocará inmediatamente á reunion extraordinaria, que deberá celebrarse dentro de los dos dias inmediatos, y en ella dará cuenta de lo obrado para la resolucion que se estime conveniente.

Art. 53. Los acuerdos de la Junta de gobierno se consignarán en un libro de actas, extendidas en el papel sellado correspondiente, á cargo y bajo la responsabilidad del Secretario, el cual las firmará con el Presidente.

Toda sesion se empezará leyéndose y aprobándose el acta de la anterior.

Art. 54. Las atribuciones de la

Junta de gobierno son las mencionadas en el art. 19 de la escritura social, y además las siguientes:

Primero. Autorizar á la Direccion para gastos que no excedan de 5.000 pesetas.

Segundo. Modificar, á propuesta del Director, los precios de moltura y demás servicios expresados en el artículo 3.º

Tercero. Comprar terrenos ó edificios para la Sociedad cuando el valor de los mismos no exceda de 5.000 pesetas.

Art. 55. El tanto por ciento sobre los beneficios líquidos que la junta general de accionistas señale para remunerar á la Junta de gobierno se repartirá entre sus individuos en la proporcion que los mismos acuerden.

Del Presidente.

Art. 56. El Presidente representará á la Sociedad en sus relaciones con los accionistas, con el Gobierno y con las Autoridades.

Firmará con el Secretario cuantos documentos emanen de la Junta de gobierno y de la general de socios.

Del Vicepresidente.

Art. 57. El Vicepresidente hará las veces del Presidente en las ausencias y enfermedades de este.

Del Contador.

Art. 58. El Contador firmará con el Presidente los arcos de Caja.

Formará parte de la Comision para determinar acerca del balance general presentado por la Direccion.

Firmará los títulos de acciones.

De los Vocales.

Art. 59. Los Vocales por turno semanal tendrán obligacion de observar la marcha y buen desempeño de la fábrica, y de cualquiera irregularidad que noten darán parte al Director para que la corrija.

CAPÍTULO VI.

Del Secretario.

Art. 60. El Secretario de la Junta de gobierno llevará con la debida puntualidad el libro de actas, tanto de la Junta de gobierno como de las juntas generales; firmará con el Presidente dichas actas y cuantos documentos emanen de la citada Junta de gobierno.

Firmará tambien con el Presidente y Contador los títulos de acciones.

Llevará asimismo el registro de las acciones, consignando los trasposos de ellas con el orden y claridad debidos.

Tendrá una lista arreglada de todos los accionistas.

Firmará los anuncios de todas las disposiciones de la Junta de gobierno que deban comunicarse á los socios y al público.

Firmará con la anticipacion debida otra lista nominal de los socios que tengan derecho de asistir á la junta general inmediata, expresiva aquella del número de acciones que cada uno tenga, y de los votos que le correspondan, ya por derecho propio, ya por representacion.

Librará á los socios las certificaciones que acrediten su derecho de asistencia á las juntas generales y respectivo número de votos que tengan.

Ordenará y custodiará en las oficinas de la Sociedad todos los documentos pertenecientes á ella.

Redactará los informes, aprobaciones motivadas, censuras y Memorias que deba presentar la Junta de gobierno, y desempeñará cuantos trabajos, comisiones y encargos le haga la Junta y sean inherentes y propios de su cargo de Secretario.

Art. 61. En ausencia ó enfermedad del Secretario de la Junta de gobierno, designará quien deba sustituirle.

CAPÍTULO VII.

Del Director.

Art. 62. El Director será nombrado por la junta general de accionistas.

Su cargo durará cinco años; pudiendo, terminados ellos, ser reelegido.

Al entrar en posesion de su cargo depositará 25 acciones, que se custodiarán en la misma arca donde están depositadas las de los individuos de la Junta de gobierno, y de las cuales se tomará nota igual á la prevenida para estos casos en el artículo 45, exponiéndose en las oficinas de la Sociedad para que llegue á noticia de los señores socios y se dificulte su circulacion.

Art. 63. En ausencia ó enfermedad del Director, y para interin se provea esta plaza cuando vacare, hará sus veces el Presidente de la Junta de gobierno, ó la persona que esta designe, ya de su seno, ya de entre los accionistas, siempre que resida en esta ciudad, y sea dueña cuando ménos de las 25 acciones que habrá de constituir en depósito.

Art. 64. El Director deberá tener su habitual residencia en esta ciudad.

Art. 65. El, ó quien haga sus veces, usará de la firma social.

Art. 66. Será de su exclusiva competencia la direccion de las operaciones del establecimiento y la administracion del mismo, no pudiendo aplicar los fondos que por todos conceptos recaude para negociar por cuenta propia, ni para objetos distintos del de la Sociedad. En el desempeño de sus funciones deberá sujetarse á lo dispuesto en la escritura social y en el presente reglamento.

Art. 67. Para la variacion de la maquinaria ó aumento de material, y para efectuar obras cuyo coste exceda de 1.000 pesetas, deberá obtener previamente el consentimiento de la Junta de gobierno.

Art. 68. Llevará claras y exactas cuentas de todas las operaciones que se ejecuten, así como los libros prevenidos en el Código de Comercio, y demás auxiliares que estime convenientes.

Art. 69. Pasará mensualmente á la Secretaría de la Junta de gobierno una Memoria de la situacion del establecimiento, con un estado de los intereses de la Sociedad.

En el mes de Enero presentará además un tanteo de balance del primer semestre de fabricacion, y en el de Julio un balance general é inventario, con un estado estimativo de los beneficios ó pérdidas que hayan resultado durante el año. Propondrá á la Junta de gobierno el tanto por 100 anual que haya de descontarse del valor nominal de edificios y maquinaria, no pudiendo ser ménos del 1 por 100 ni mayor de 3. Facilitará en todo tiempo á la Junta de gobierno cuantas noticias, antecedentes y datos le pida sobre la marcha del establecimiento, y con referencia á los asuntos de administracion y contabilidad.

Art. 70. Nombrará los dependientes ó empleados que juzgue indispensables para la mejor expedicion de los negocios de la Sociedad, y asimismo podrá despedirlos, pero con la precisa obligacion de proponer á la Junta de gobierno el cargo de maquinista y molinero para que esta elija al que más convenga.

Art. 71. No podrá dedicarse á la direccion de administracion de otros establecimientos de igual clase, ni

análogos á los poseidos por la Sociedad.

Art. 72. En reenumeracion de sus trabajos percibirá la dotacion fija, y además el tanto por 100 de los beneficios líquidos que la Junta general de accionistas le haya señalado.

CAPÍTULO VIII.

De los beneficios.

Art. 73. La Junta anunciará debidamente la fecha en que se hará efectivo el dividendo que se haya de repartir.

En el local donde debe efectuarse el pago se tendrá de manifiesto la distribucion de beneficios repartibles y una relacion nominal de los accionistas, en la que se expresará el total que á cada uno haya correspondido. Estos documentos estarán firmados por el Director, con el V.º B.º del Presidente de la Junta de gobierno.

CAPÍTULO IX.

De la disolucion y liquidacion de la Sociedad.

Art. 74. La Sociedad se dará por terminada llegado el dia 1.º de Mayo de 1887, ó cumplida la próroga que se hubiese acordado, á tenor del artículo 4.º y 31 de la escritura social.

Art. 75. Tan luego como la Sociedad esté disuelta de derecho, cesará la representacion del Director para hacer nuevos contratos y obligaciones, y sus facultades quedarán limitadas á percibir los créditos de la Sociedad, extinguir las obligaciones contraidas de antemano segun vayan venciendo, y realizar las operaciones que se hallen pendientes, todo bajo la inmediata inspeccion de la Junta de gobierno.

Art. 76. Llegado el caso de disolucion, se convocará á junta general de accionistas para que estos acuerden, si lo estiman conveniente, nombrar dos ó mas comisionados, sean ó no accionistas, que con el Director de la Junta de gobierno procedan con actividad á la liquidacion para dejarla terminada dentro del término de medio año.

Si entre los comisionados que se nombren y el Director ó la junta de gobierno surgieren disidencias, se elegirán árbitros para que las diriman en el término más breve posible.

CAPÍTULO X.

Disposiciones generales.

Art. 77. Si se suscita alguna cuestion sobre inteligencia del contrato social, derechos y deberes de los socios consignados en él y en este reglamento, aun cuando sea de la exclusiva competencia de los Tribunales el resolverla, ántes de acudir á ellos se tanteará un arreglo ó transaccion por medio de árbitros arbitradores ó amigables compondores.

Art. 78. Podrán adicionarse, eliminarse ó modificarse los artículos de la escritura social y de este reglamento siempre que en junta general de accionistas lo acuerde un número de votos que represente las dos terceras partes del capital social.

Bajo cuyas bases, que aceptan los señores comparecientes en todas sus partes, otorgan la presente escritura, que se obligan guardar y cumplir.

Y yo el Notario autorizante, en cumplimiento de lo que está prevenido en el Código mercantil vigente, art. 22, párrafo segundo, advertí á los señores otorgantes que dentro del término de 15 dias, á contar desde esta fecha, habrá de tomarse razon de esta escritura en el Registro público de comercio de la provincia acompañando el correspondiente testimo-

nio; y que además, de conformidad á lo prevenido en la ley de 19 de Octubre de 1869, art. 4.º, el Administrador de la Sociedad, que con la presente se establece, habrá de presentar al M. I. Sr. Gobernador de esta provincia copia autorizada de la misma, así como del acta de constitucion de dicha Sociedad, para remitirlo al Ministerio de Fomento, y consiguiente publicacion en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia á los efectos y bajo las penas establecidas en dichas disposiciones.

Así lo otorgan, siendo presentes por testigos D. José Vilá y Magrané, propietario, y Ramon Llop y Ferran, Escribiente, ambos de esta vecindad, quienes manifiestan no tener impedimento para serlo.

Y enterados los señores otorgantes y testigos de la atribucion que la ley les concede para leer por sí esta escritura, procedí por su acuerdo á la lectura de la misma, en cuyo contenido se ratifican los primeros, y lo firman con los testigos.

Y yo el Notario autorizante doy fé de conocer á dichos señores otorgantes, y tambien la doy de constarme su estado, profesion y vecindad, y de todo lo contenido en este instrumento público.—José Simó.—Juan Bofarull.—Salvador Besses.—Eudaldo Gebellí Arandes.—Francisco Fumaña.—Leopoldo Sugué.—Cármén Sucona.—Juan Montserrat.—Cárlas Roig y Freixa.—Pablo Segimon.—Juan Massó.—Ramon Cuadrada.—Francisca Pamies.—Isidro Ripoll.—Juan Felip.—José Font.—Salvador Casanovas Caixés.—Eusebio Folguera.—Sebastian Pullés.—Francisco Jordi.—Virginia Pons.—Eugenio Mata.—Juan Grau Ferrer.—Pedro Pablo Sedó.—Tomás Pujol y Jardí.—María Ros.—Enrique Anguera.—María Pons.—Josefa Bové.—José Bages Ros.—Victorino Agustí.—Jaime Cercós.—José Vilá, testigo.—Ramon Llop, testigo.—Está signado.—José Juan Sociats.—Sigue una rúbrica.—Los señores—D. Tomás Pujol y Jardí, diez y siete—estos añadidos y los enmendados—conocimiento—segundo—valen; pero no los tildados—años, vecinos ambos de esta memorada ciudad—llevando.—Así lo apruebo yo el Notario.

Esta copia concuerda fielmente con su original, de que doy fé.—José Juan Sociats.

ACTA.

Número 206.—En la ciudad de reus, á 26 de Junio de 1880, ante mí D. José Juan Sociats y Foraster, Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la presente ciudad, y testigos que se nombrarán, comparecen en este acto los Sres. D. José Simó y Amat, Médico-cirujano, soltero, de 66 años de edad, el que ha exhibido su cédula personal expedida por esta Alcaldía bajo el número 434, con fecha 5 de Noviembre del año próximo pasado; D. Juan Bofarull y Gebellí, propietario, casado, de 57 años, segun cédula núm. 4.702, de fecha 27 de Enero último; D. Salvador Besses y Prats, relojero, viudo, de 70 años, segun cédula núm. 1821, librada en 21 de Febrero del presente año; D. Eudaldo Gebellí y Arandes, del comercio, casado, de 47 años, segun cédula número 1.579, de 27 de Enero último; D. Francisco Fumaña y Soler, tambien del comercio, casado, de 47 años, segun cédula núm. 2.121, de fecha 16 de Marzo próximo pasado, los consortes D. Leopoldo Sugué y Nolla y Doña Cármén Sucona y Vallés, propietarios, el primero de 40 años y la segunda de 32, segun cédulas números 21 y 2.878, libradas respectivamente en 10 de Octubre de

1879 y en el dia de hoy; D. Juan Montserrat y Rosich, confitero, viudo, de 60 años, segun cédula núm. 2.869, de fecha 23 del actual; D. Cárlas Roig y Freixa, del comercio, casado, de 56 años, segun cédula número 1.426, librada el dia 15 de Enero último, tanto en nombre propio, como en calidad de apoderado de D. Magin Serra y Borrás y Doña María Sucona y Cuchí, consortes de D. Francisco Durán y de Doña Eulalia Roig y Freixa, viuda de D. José Boada y Ferrater; D. Victoriano Casas y Bley y Doña Dolores Casas y Bley, vecinos de Barcelona; D. Pablo Segimon y Freixa, propietario, casado, de 58 años, segun cédula núm. 1.081, de fecha 31 de Diciembre último, en representacion de la Sociedad establecida en esta ciudad bajo la razon social de Segimon hermanos, de la cual es socio gerente; D. Juan Massó y Capdevila, jabonero, casado, de 50 años, segun cédula núm. 885, de 12 de Diciembre próximo pasado; D. Ramon Cuadrada y Ricart, del comercio, casado, de 56 años, segun cédula número 864, de fecha 11 de Diciembre último, en la calidad de apoderado de sus hermanos D. Pedro Cuadrada y Ricart, y de su cuñada y sobrina Doña Rosalía Renter y Castillo, y D. José Cuadrada y Renter, vecinos de Mataró; Doña Francisca Pamies y Pujals, sin profesion, de 38 años, acompañada de su marido D. José Font y Oliva, curtidor, de 43 años, segun cédulas números 2.877 y 1.488, libradas respectivamente con fechas 16 del actual y 26 de Setiembre último; Don Isidro Ripoll y Pedrol, del comercio, casado, de 55 años, segun cédula número 1.376, de 14 de Enero último; D. Juan Félix y Cochs, propietario, soltero, de 58 años, segun cédula número 2.868, de 22 del actual; Don Salvador Casanovas y Caixés, tambien del comercio, soltero, de 36 años, segun cédula número 2.848, librada en 19 del presente mes; D. Eusebio Folguera y Rocamora, propietario, casado, de 44 años, segun cédula número 1.990, de 4 de Marzo último; D. Sebastian Pallés y Baladas, propietario, soltero, de 57 años, segun cédula núm. 3.280, de 16 de Julio próximo pasado; D. Francisco Jordi y Llorens, panadero y propietario, casado, de 51 años, segun cédula núm. 2.508, de 15 del actual; Doña Virginia Pons y Nolla, sin profesion, de 30 años, acompañada de su marido D. Eugenio Mata y Miarons, Doctor en Ciencias, de 34 años, segun cédulas números 2.876 y 144, libradas respectivamente en 26 del actual y 21 de Octubre del año próximo pasado; D. Juan Grau y Ferrer, del comercio, casado, de 39 años, segun cédula número 868, de fecha 4 de Diciembre último; D. Pedro Pablo Sedó y Pamies, propietario, casado, de 57 años, segun cédula número 1.810, de fecha 9 de Enero del presente año; D. Tomás Pujol y Jardí, propietario, viudo, de 86 años, segun cédula número 2.621, de 22 de Febrero último; Doña María Ros y Rodés, sin profesion, de 70 años, viuda de D. Jaime Bages y Oliva, segun cédula número 2.120, de 4 de Octubre próximo pasado; los consortes D. Enrique Anguera y Janey y Doña María Pons y Nolla, propietarios, de 33 años el primero y 26 la última, segun cédulas números 1.025 y 2.517, libradas respectivamente en 29 de Diciembre próximo pasado y 6 del actual; Doña Josefa Bové y Monseny, propietaria, de 46 años, acompañada de su marido D. José Bages y Ros, tambien propietario, de 50 años, segun cédulas números 298 y 297, libradas en 15 de Octubre del año próximo pasado; D. Victorino Agustí y Aymerni,

Profesor de Música, viudo, de 72 años, segun cédula número 2.170, de 28 de Febrero último, y D. Jaime Cercós y Bové, propietario, viudo, de 60 años, segun cédula número 1.071, de fecha 6 de Octubre próximo pasado, vecinos todos de esta ciudad, á excepcion del D. Juan Bofarull y Gebellí, que lo es de Barcelona.

Asegurando en sus respectivos nombres estar en el pleno goce de los derechos civiles, con la capacidad legal necesaria para contratar, mediante verificarlo las señoras comparecientes Doña Cármén Sucona y Vallés, Doña Francisca Pamies y Pujals, Doña Virginia Pons y Nolla, Doña María Pons y Nolla y Doña Josefa Bové y Monseny, con la debida autorizacion de sus respectivos maridos, que ha sido pedida, concedida y aceptada ante mí el Notario, y obrando los referidos mandatarios con poderes bastantes, cuyas primeras copias exhibidas van debidamente trascritas en la escritura que va á hacerse mension, y exponen:

Que en la de esta misma fecha, autorizada por el suscrito Notario ántes de ahora, los propios comparecientes en sus referidas calidades han otorgado y firmado el contrato de Sociedad por acciones, que tendrá su domicilio en esta ciudad y girará bajo la razon social Industrial Harinera, siendo los señores comparecientes tenedores ó representantes de más de las dos terceras partes del capital de la Sociedad que se trata de constituir, interesando en ella, á saber: el Sr. D. José Simó y Amat, por ser propietario de ciento cincuenta y dos acciones; Don Juan Bofarull y Gebellí, de cincuenta y siete; D. Salvador Besses y Prats, de once; D. Eudaldo Gebellí y Arandes, de veintisiete; D. Francisco Fumaña y Soler, de diez; D. Leopoldo Sugué y Nolla, de ochenta y cinco; Doña Cármén Sucona y Vallés, de cincuenta y cinco; D. Juan Montserrat y Rosich, de setenta y dos; D. Cárlas Roig y Freixa, de cincuenta; y además representada por D. Magin Serra y Borrás setenta y una; por Doña María Sucona y Cuchí, consorte de D. Francisco Durán, cuarenta y tres; por Doña Eulalia Roig y Freixa, viuda de D. José Boada, cuarenta y tres; por D. Victorino Casas y Bley, ciento ochenta y cuatro, y por Doña Dolores Casas y Bley, ciento seis; D. Pablo Segimon y Freixa, en representacion de la Sociedad Segimon hermanos, de treinta y nueve; D. Juan Massó y Capdevila es propietario de cincuenta y tres; D. Ramon Cuadrada y Ricart representa por D. Pedro Cuadrada y Ricart treinta y cuatro acciones; por Doña Ramona Cuadrada y Ricart diez y siete, y por Doña Rosalía Renter y Castillo y su hijo D. José Cuadrada y Renter treinta y cuatro; Doña Francisca Pamies y Pujals, consorte de D. José Font y Oliva, es propietario de diez acciones; D. Isidro Ripoll y Pedrol, de treinta; D. Juan Félix y Cochs, de una; D. Salvador Casanovas y Caixés, de veintiocho; D. Eusebio Folguera y Rocamora, de cincuenta y una; D. Sebastian Pullés y Baladas, de once; D. Francisco Jordi y Llorens, de treinta y ocho; Doña Virginia Pons y Nolla, consorte de D. Eugenio Mata, de cincuenta y siete; D. Juan Grau y Ferrer, de diez; D. Pedro Pablo Sedó y Pamies, de tres; D. Tomás Pujol y Jardí, de diez y siete; Doña María Ros y Rodés, viuda de D. Jaime Bages y Oliva, de ocho; D. Enrique Anguera y Janey, de diez y siete; Doña María Pons y Nolla, de cincuenta y siete; Doña Josefa Bové y Monseny, consorte de D. José Bages y Ros, de diez; D. Victorino Agustí y Aymerni, de dos, y D. Jaime Cercós y Bové, de diez.

Que con arreglo á la citada escritura, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre libertad de Bancos y otras Sociedades, declaran constituida definitivamente la de la Industrial Harinera, bajo todas las bases, estatutos, reglamentos y disposiciones transitorias que contiene la referida escritura social; de lo que á requerimiento de los interesados levanto esta acta.

Así lo otorgaron, siendo presentes por testigos D. José Vilá y Mangrané, propietario, y Ramon Llop y Ferran, escribiente, ambos de esta vecindad, que manifiestan no tener excepcion alguna para serlo.

Y habiendo leído á todos íntegramente esta acta, por cuyo medio han optado, despues de enterados del derecho que tienen de leerlo por sí, se ratifican los primeros en su contenido, y lo firman con los testigos.

De todo lo que, de conocer á los señores otorgantes, y de constarme su estado, profesion y vecindad, y de haber acreditado su representacion los que obran en nombre de otros, yo el Notario autorizante doy fé.— José Simó.—Juan Bofarull.—Salvador Besses.—Eudaldo Gebelli Arandes.—Francisco Fumaña.—Leopoldo Suqué.—Cármén Sucona.—Juan Montserrat.

—Cárls Roig y Freixa.—Pablo Segimon.—Juan Massó.—Ramon Cuadrada.—Francisca Pamies.—José Font y Oliva.—Isidro Ripoll.—Juan Félix.—Salvador Casanovas y Caixés.—Eusebio Folguera.—Sebastian Pullés.—Francisco Jordi.—Virginia Pons.—Eugenio Mata.—Juan Grau y Ferrer.—Pedro Pablo Sedó.—Tomás Pujol y Jardí.—María Ros.—Enrique Anguera.—María Pons.—Josefa Bové.—José Bages Ros.—Victorino Agustí.—Jaime Cercós.—José Vila, testigo.—Ramon Llop, testigo.—Está signado.—José Juan Sociats.—Sigue una rubrica.—De 70 años—este añadido, y los enmendados—siete—Industrial—valen.—Así lo apruebo yo el Notario.

Es copia conforme con su original, de que doy fé; y á requerimiento del Sr. Director de la Sociedad Industrial Harinera para la insercion en la Gaceta de Madrid, la libro, signo y firmo en Reus á 20 de Marzo de 1881.—José Juan Sociats.

Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la presente ciudad, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. José Juan Sociats y Foraster.

Reus 5 de Abril de 1881.—Juan Sardá.—Plácido Bassedas. (Gaceta del 18 de Abril.)

«Tarragona cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—En el juicio verbal que ante este Juzgado ha pendido y pende entre partes de una y como demandantes los señores Ginés, Pagés y hermano, del comercio, de esta vecindad, representados por el Procurador D. Cándido Planas, y de otra, como demandado, José Llavería, panadero, tambien de esta vecindad, sobre pago de cantidades; Visto, siendo Juez municipal D. Emilio Morera Llauradó, y

Resultando que el Procurador D. Cándido Planas en nombre y representacion de los Sres. Ginés, Pagés y hermano, presentó ante este Juzgado demanda verbal contra José Llavería á fin de que fuese éste condenado al pago de la cantidad de doscientas pesetas que era en deber á dichos señores segun el pagaré que presentó y obra en autos, intereses legales de dicha suma y costas;

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal y por haber comparecido únicamente el Procurador actor que reprodujo la demanda, el Juzgado, á instancia del mismo, hubo de acordar se siguiera dicho juicio en rebeldía del convenido José Llavería;

Resultando de la prueba practicada por el actor que el demandado José Llavería á virtud del pagaré que obra en autos otorgado en esta ciudad el dia veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve y suscrito á nombre del mismo por los testigos D. Jaime Panasachs, Domingo Jové y Juan Sala se confesó deudor á los Sres. Ginés, Pagés y hermano de la cantidad de doscientas pesetas que prometió pagar por todo el dia treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta;

Considerando que las deudas han de ser satisfechas por los que las han contraido en el modo y forma estipulados, y que justificada como queda la de que es objeto el presente juicio, procede cumplir al deudor Llavería al pago á los señores Pagés de la cantidad reclamada en la demanda;

Vistas las disposiciones legales sobre la materia;

Fallo: Que debo condenar y condeno á José Llevaría al pago de la cantidad de doscientas pesetas que adeuda á la razon social Sres. Ginés, Pagés y hermano, por razon del Pagaré mencionado, intereses legales de dicha suma desde la fecha de la demanda y á las costas del juicio.

Por esta mi sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, á menos que por gestion y á voluntad del actor pueda ser personalmente notificada al convenido, así lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Morera.»

Publicacion:—Tarragona cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada en la audiencia de hoy por el Sr. D. Emilio Morera Llauradó, letrado, Juez municipal de esta ciudad, de que certifico.—Ramon Mestre, Secretario.

Como así es de ver en dicho juicio á que me remito.—Y para que conste, en cumplimiento á lo mandado, libro y firmo el presente en Tarragona á veinte y uno de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—Ramon Mestre.—V.º B.º—El Juez municipal, Morera.

EDICTO.

Don Antonio Diaz y Arias de Saavedra, Teniente Coronel graduado, Comandante del Batallon Cazadores de Barbastro, número cuatro, y Juez Fiscal en expediente que se sigue en el mismo, por descubier-to en su Caja.

Ignorándose la residencia actual de D. Antonio Cid y Gil, Teniente Coronel de Infantería retirado y primer Jefe que fué de este Batallon Cazadores de Barbastro en el año de mil ochocientos setenta y tres, y necesitándose conocer aquella con objeto de que pueda recibírsele declaracion en dicho expediente que al mencionado Jefe se refiere; llamo, cito y emplazo por este segundo edicto á dicho D. Antonio Cid y Gil, para que en el término de veinte dias, á contar desde el nueve de Abril próximo, se presente á la Autoridad militar del punto en que resida, para que, sabido su domicilio en esta Fiscalía, pueda librarse el correspondiente interrogatorio, ó bien hacerlo saber al Fiscal actuario, á los mismos efectos; bien entendido que de no verificarlo, se seguirá aquel y resolverá sin escucharle, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Vitoria á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Capitan Teniente Secretario, Manuel Nuñez Rivero.—V.º B.º—Antonio Dias.

Don Isidoro García Lopez, Teniente graduado Alférez, agregado al tercer Regimiento Montado de Artillería y Juez Fiscal de la sumaria instruida al artillero segundo de la primera Batería del expresado Regimiento Antonio Calafell Valvé.

Habiéndose ausentado de Zaragoza donde se hallaba de guarnicion el citado artillero de la expresada Batería y Regimiento Antonio Calafell Valvé, natural de Tarragona, provincia de idem, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que conceden en estos casos las Reales Ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto, al expresado artillero, señalándole el cuartel que ocupa el Tercer Regimiento Montado de Artillería en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos y de no presentarse en el término señalado se le seguirán los perjuicios á que hubiere lugar.

Zaragoza treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—El Teniente Alférez Fiscal, Isidoro García.

ANUNCIOS.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Lde 3 de Febrero de 1881 que rige desde 1.º de Abril de 1881, ampliada, concordada y precedida de una breve reseña de las principales acciones civiles, por D. M. NAVARRO AMANDI.—Su precio 16 reales.

Se hallan ejemplares en el establecimiento de D. José Solé, Rambla de San Juan, 58, Tarragona.

LEY DE CAZA.—CUADERNO DE Bolsillo que se vende á DOCE CUARTOS en la imprenta de este periódico.

BATALLON RESERVA DE TARRAGONA, NÚM. 19.

Los Sres. Alcaldés de los pueblos respectivos se servirán hacer saber á los individuos que se relacionan pueden presentarse en las oficinas de este Batallon á recoger sus alcances, provistos de su licencia absoluta y cédula personal.

Tarragona 16 de Abril de 1881.—El T. C. Comandante primer Jefe accidental, Manuel Lopez.

Table with 4 columns: Clases, NOMBRES, Alcances que deben percibir, de los que se ha de deducir el 2 por 100 de giro que hace la Direccion general. (Pesetas. Cents.), and Pueblo de su naturaleza. Rows list names like Jaime Masip Roig, Pablo Colomer Soler, etc., with their respective amounts and hometowns.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Juan Bautista Martí, Juez de primera instancia de villa de Falset y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Lorenzo Valls y Descarga, de cincuenta y nueve años de edad, Secretario que fué del Ayuntamiento de Vilanova de Prades en el pasado año mil ochocientos sesenta y tres, contra quien se sigue causa criminal en este Juzgado sobre abusos cometidos en la visita del papel sellado, para que en el término de diez dias, á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presente en

este Juzgado á rendir declaracion en la sobredicha causa; con apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Compilacion general de Enjuiciamiento criminal vigente.

Dado en Falset á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—Juan Bautista Martí.—El Escribano, Antonio Estivill.

Don Ramon Mestre, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de Tarragona.

Certifico: Que en el juicio verbal de que mas abajo se hace mérito se ha proferido la siguiente sentencia: